



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-33-33-005-2015-00068-01 (3651)	Reparación Directa	Demandante Ana Rubiela Narváez Muñoz Demandado: Municipio de La Cruz	10/SEP/20	14/SEP/20	NULIDAD

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las 7:30 a.m., en la página web del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Se **DESIJA** el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Solicitud de Nulidad

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO <diselec_04@hotmail.com>

Mar 08/09/2020 13:46

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (371 KB)

Solicitud de Nulidad.doc.pdf;

Señores

Tribunal Administrativo de Nariño

Despacho MP. Paulo León España Pantoja

Pasto

Adjunto oficio contentivo de solicitud de nulidad dentro del proceso de reparación directa con Radicado 520013333005 2015 00068 01 (3651).

Ruego dar el trámite correspondiente.

Atentamente

Milton Manolo Muñoz Astudillo

Abogado Parte Actora

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

H. Magistrado
Dr. **PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**
Tribunal Administrativo de Nariño
Pasto

Exp.: 52001 33 33 005 2015 00068 01.
Ref.: Proceso Reparación Directa.
Dte.: Ana Rubiela Narváez Muñoz y Otros.
Ddo.: Municipio de La Cruz Nariño y Otro.

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, abogado inscrito con TP. 167.946 del C. S. de la Judicatura, vecino de Popayán, identificado con la CC. 10.541.162 expedida en Popayán, en ejercicio del poder conferido por las señoras **MARIA ESTELLA MUÑOZ SILVA; LUZ GERARDINA MUÑOZ SILVA; ADELA DEL ROSARIO MUÑOZ SILVA** y **ANA RUBIELA NARVAEZ MUÑOZ**, mayores y vecinas del Municipio de La Cruz (Nariño); demandantes dentro del proceso de la referencia; respetuosamente solicito al despacho que previo el trámite procesal correspondiente, con citación y audiencia de las entidades demandadas, **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** y **MUNICIPIO DE LA CRUZ** Nariño, se proceda a declarar nulas todas las actuaciones surtidas en primera instancia a partir del Auto que Decreto Pruebas, dictado dentro de la Audiencia Inicial, realizada el 6 de abril de 2016 y hasta el fallo o sentencia inclusive, emitida el 28 de septiembre de 2016; lo anterior con fundamento en las causales contempladas en los numerarles 5 y 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1. El Juzgado Quinto Administrativo de Pasto admitió la demanda de reparación directa contenida en el proceso de la referencia, el día 11 de mayo de 2015, la cual manifiesta el despacho de conocimiento fue debidamente notificada a las entidades demandadas: La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y El Municipio de La Cruz Nariño.
2. Las entidades demandadas no contestaron la demanda dentro de la oportunidad procesal. Se aclara que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, lo hizo extemporáneamente.

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

3. La Audiencia Inicial se realizó el 6 de abril de 2016, a la cual no asistió la parte demandante por la imposibilidad de notificarse por estados electrónicos, como tampoco lo hizo la parte demandada. Considero: Primero porque el Juzgado Quinto Administrativo de Conocimiento para esa fecha no tenía habilitada la consulta de estados por la página de la Rama Judicial <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/>; y Segundo porque tampoco por secretaria del despacho se envió el mensaje de datos a que hace referencia el Inciso 4º del Artículo 201 del CPACA., así las cosas, los apoderados judiciales de las partes que no residimos en la ciudad de Pasto, no tuvimos forma de darnos cuenta de los autos emitidos dentro del proceso. Lo que de entrada constituye una violación en nuestro caso, al debido proceso y al derecho de defensa.

La asistencia del representante judicial de la parte actora a la diligencia, de haber sido notificado conforme la norma procesal, hubiera permitido oportunamente interponer los recursos correspondientes, contra el auto que decreta pruebas, al no haber decretado el despacho la prueba contenida y solicitada en el acápite de pruebas denominada "OFICIOS". Numerales 1 y 2., argumentando el despacho que no existía un derecho de petición dirigido a las demandadas en ese sentido y por lo tanto eran aplicables el numeral 10 del Artículo 78 y el Artículo 173 del Código General del Proceso.

Argumento que se aparta de la realidad porque los anexos de la demanda contienen el oficio fechado 15 de abril de 2013, dirigido al Secretario de Planeación Municipal de La Cruz Nariño, donde se solicita por algunos de los accionantes la suspensión de la obra y la socialización del proyecto de obra pública.

Petición que no fue contestada por el funcionario público y diligencia en la que debería haber sido entregada la información requerida por los solicitantes, como el objeto contractual, la entidad contratante, la participación del Municipio en el contrato de obra, el origen de los recursos, el proceso de contratación, fecha de inicio y plazo contractual, y el nombre de la firma ejecutora. Entonces con la no contestación del oficio petitorio se demuestra con meridiana claridad que si existió la petición previa de la información, la cual no se integra a la demanda porque nunca se facilitó o entregó por las entidades demandadas.

Llevando la anterior situación fáctica al proceso, el A quo incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, ya que con la omisión existente en el proceso de notificación del

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

auto que fijo fecha para la Audiencia Inicial, impidió que la parte actora se hiciera presente en la diligencia judicial y ejerciera el derecho de defensa, presentando los recursos de reposición y apelación contra el auto que decreto pruebas.

4. La Audiencia de Pruebas fue programada inicialmente para el 26 de Mayo de 2016; en ella debía evacuarse la prueba testimonial decretada a los accionantes y la contradicción al informe de la prueba pericial –pruebas decretadas en firme. Sin embargo por no haber aceptado la designación el perito, señor Jorge Eliecer Acosta Madroñero escrito que obra en el expediente, este apoderado solicito al despacho por escrito el 11 de mayo 2016, que se aplazara la diligencia en lo referente a la prueba pericial.

El 26 de Mayo de 2016, este apoderado se desplazó en compañía de los cuatro testigos desde La Cruz Nariño hasta la ciudad de Pasto y se hizo presente ante el despacho de conformidad con la citación que se había recibido, donde se les informó que el A quo, había proferido un auto mediante el cual se había aplazado la Audiencia de Pruebas, hasta tanto se hubiese realizado el peritazgo decretado y presentado el correspondiente informe por parte de la nueva perito designada. Providencia de la cual no pudo notificarse por estados electrónicos por las mismas razones anotadas en el numeral anterior y que causo perjuicios económicos a la parte actora, por los costos de desplazamiento de testigos.

Designada y posesionada por el despacho la nueva perito, doctora Mónica del Pilar Acosta Santacruz, la defensa se contactó con ella y cancelo la suma de Setecientos Mil Pesos M/Cte. (\$700.000), para gastos de manutención y desplazamiento al lugar de los hechos, labor que efectivamente realizó la profesional y que le permitió presentar oportunamente al despacho el correspondiente informe pericial.

5. El 16 de agosto de 2016, se realiza la Audiencia de Pruebas; diligencia a la que no asiste la parte Actora, como tampoco las entidades accionadas; porque nuevamente el despacho omite la debida notificación del auto que fija fecha para su realización. Con esta actuación el A quo incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso, ya que con la omisión existente en el proceso de notificación del auto que fijo fecha para la Audiencia de Pruebas, impidió que la parte actora se hiciera presente en la diligencia judicial y presentara a los testigos y Perito para la práctica de las pruebas decretadas y a su cargo.

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

La falencia en la notificación del Auto que fija la fecha de realización de la Audiencia de Pruebas por parte del despacho de primera instancia, no permitió que este apoderado concurreniera con sus testigos y garantizara la comparecencia de la perito designada, en cumplimiento de la orden emitida por el despacho en el auto que decreto pruebas.

La no realización de la prueba testimonial decretada por el despacho y ofrecida por la parte accionante, de contera afecta la prueba documental decretada referente al registro fotográfico cronológico al sitio de los hechos, ya que mediante los testigos se pretendía convalidar y demostrar la autenticidad del registro fotográfico al tenor de la jurisprudencia de las altas cortes, que sirve de argumento al A quo para desvalorar la prueba documental de registro fotográfico.

Terminada la diligencia de práctica de pruebas (que no existió materialmente), el despacho corre traslado común a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, donde ninguna de las partes presento alegatos. En esta oportunidad con la omisión del despacho de garantizar la notificación de sus decisiones a la parte actora, incurre en la causal de nulidad contemplada en el Numeral 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, al impedir con su actuación que la parte actora concurreniera a la Audiencia de Pruebas y se notificara del traslado común a las partes por 10 días para alegar de conclusión, y si era su deseo lo hiciera, situación que también viola el debido proceso y derecho de defensa de las accionantes..

Por lo tanto adolece la diligencia de pruebas de los mismos vicios de procedimiento explicados en el numeral tercero de este acápite, es decir conociendo el despacho la falencia de la notificación por correo electrónico que afectaba a sus providencias, éste estaba en la obligación de enviar por secretaria el mensaje de datos a que hace referencia el Inciso 4º del Artículo 201 del CPACA., a las partes vinculadas al proceso; así los apoderados judiciales que no residen en la ciudad de Pasto, como es nuestro caso, nos hubiésemos informado de la existencia de una providencia y nos hubiésemos notificado del auto donde se fijó fecha para Audiencia de Pruebas y cumpliríamos nuestro deber profesional. Nuevamente esta omisión constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

6. La forma como se desarrolló el proceso en cuestión, desde el Auto que fijó fecha para la Audiencia Inicial, realizada el 6 de abril de 2016 y hasta el fallo o sentencia inclusive, emitida el 28 de septiembre de 2016; muestra que el mismo adolece de un omisivo proceso de notificación de las diferentes

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

providencias emitidas en su trámite, lo cual permite concluir que el A quo incurrió de manera reiterada en las causales de nulidad contempladas en los numerarles 5 y 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales violan flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y el de defensa de mis representadas.

Por lo anterior, la presente solicitud de nulidad, tiene como finalidad que el Juez de Segunda Instancia corrija las falencias suscitadas al interior del mismo, habilitando y garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales ya referidos.

El Código General del Proceso, en los numerales 5º y 6º del Artículo 133 establece las siguientes causales de nulidad:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

.....

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

.....”

Con fundamento en los argumentos anteriores, con mi acostumbrado respeto me permito formular las siguientes

PETICIÓN

Sírvase H. Magistrado, decretar nulas todas las actuaciones surtidas en primera instancia en el proceso de la referencia, al tenor del Artículo 137 del Código General del Proceso, a partir inclusive del Auto que Decreto Pruebas, dictado dentro de la Audiencia Inicial, realizada el 6 de abril de 2016 y hasta el fallo o sentencia inclusive, emitida el 28 de septiembre de 2016; con fundamento en las causales contempladas en los numerarles 5 y 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho manifestados anteriormente.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tengan como medios de prueba los documentos que obran en el proceso de la referencia.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

El Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil-Familia-Laboral, en sentencia del 31 de julio de 2009, MP. Ana Celmira Trujillo, al resolver una nulidad en el Proceso con Radicado 2005-00292-01, expresó:

“De lo anteriormente expuesto se colige que el acto de notificación al demandado, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta a debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es el medio para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

.....

En efecto, en este caso existe vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, entre otros, al presentarse ruptura del equilibrio procesal en contra de lo dispuesto por la Constitución y los respectivos ordenamientos legales, emergiendo la forma Procesal de la NULIDAD como mecanismo para contrarrestar tal situación, siempre y cuando el legitimado para proponerla no la hubiere saneado como presupuesto inicial para su prosperidad, tal y como se presenta en este caso.

El Debido Proceso y el ejercicio del Derecho de Defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la Ley consagra a favor del demandado...”.

En la sentencia C-670 del 13 de julio de 2.004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, providencia a la que se hace referencia en la anterior sentencia, expresa la importancia de la notificación, para proteger los derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

“(…)

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

*La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza de conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la corte ha resaltado la importancia que presta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.
(...)*

“Asunto como la ausencia de cierta notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas no puede quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

En igual sentido la Corte Constitucional, Sentencia T-255 23 de marzo de 2006, expediente T-1229184, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se pronunció así:

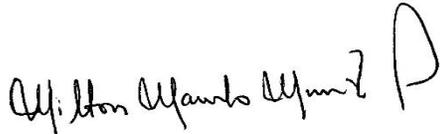
“Ahora bien, de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la corporación, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida admisión de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido proceso aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por jurisprudencia de la corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del estado y al mismo tiempo el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, es deber ser real y efectivo,

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso...”

Del H. Magistrado, atentamente,



MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

CC. 10.541.162 Popayán
TP. 167.946 C. S. de la Judicatura.